



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014003001 2009 00695 00

Demandante: José Javier Puerto Lozano
(Actual cesionario)

Demandado: Elvis Adrián Robayo Giraldo

El apoderado del cesionario solicita oficiar a la oficina de tránsito correspondiente ordenando el levantamiento de la prenda y requerir al Banco de Occidente para que acceda a la expedición del levantamiento de la prenda.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud efectuada por el apoderado del cesionario por improcedente, teniendo en cuenta que la prenda no es una medida cautelar sino un contrato mediante el cual se garantizó el crédito y por tanto, su levantamiento no puede ordenarse a través del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e28005985b45bd9f913402df9a95d955bec817b5baa299afe980c09700c7d**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00841 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Hernando Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos del crédito efectuada por parte del Banco Popular SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de la Sociedad Peruzzi Colombia SAS.

En consecuencia, se ordena tener a la **Sociedad Peruzzi Colombia SAS**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería al abogado Jann Carlo Castro Rojas, como apoderado especial de la entidad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37992ba28ad8a29f94d5bf4f34e22c8415866d42b6b9c8c15a65d9cb8a388b6f**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00285 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: Leidy Yineth Quintero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las medidas cautelares decretadas en autos del 20 de junio de 2012 y diciembre 5 de 2017 no han sido cristalizadas, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue las ejecutadas Leidy Yineth Quintero Sánchez y Griselda Sánchez Bonilla, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que perciba como empleadas de la Alcaldía de Villavicencio y la Gobernación del Meta respectivamente, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **\$23.400.000°°**. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e559ac00dadd9bb73951428890237d89ad44b0bbbabca6e8d311c8d767fc0af**

Documento generado en 18/04/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 01063 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Alejandro Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que se ha informado por parte de la Policía Nacional SIJIN de Boyacá la aprehensión del vehículo de placa **BGD-413**, para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado, cuenta con amplias facultades, incluidas la de designar secuestre, fijar honorarios provisionales, para lo cual agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fc542f942eded6cdedd838798943653c4aa7fb620499bb78a746a97cb3788**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00724 00

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Luz Dary Velásquez Arenas

Al legajo fue presentada solicitud de suspensión del proceso, renuncia al poder por parte de la Dra. Mónica Alexandra Cifuentes Cruz y poder conferido al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, sin presentación personal o mensaje de datos.

Por lo anterior, se **resuelve:**

- 1.-** Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, como apoderada de la entidad ejecutante.
- 2.-** Previo a reconocer personería al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, deberá aportar el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020; y deberá además allegar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad que confiere el poder.
- 3.-** Una vez efectuado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de suspensión presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7bbd0cb16963603e6d9ba9f05b5905875ec336a25f03ed79c5b99d925f5651**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014023006 2014 00160 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: José Esaú Forero Espinosa y otra

No se accede a lo solicitado por la apoderada actora, téngase en cuenta que el artículo 37 del Código General del Proceso establece las reglas generales para las Comisiones y conforme a ellas se libró el Despacho Comisorio No. 182 del 17 de octubre de 2019, el cual tiene plena validez.

Además, el artículo 39 establece que *“la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquélla, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes...”* y en su inciso final establece *“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente **o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado** con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”*

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Requerir al Comisionado Juzgado Civil Municipal de Funza para que realice las diligencias necesarias con el fin de secuestrar el vehículo de placas **QGC-366** conforme fue encomendado a través del **Despacho Comisorio No. 182** del 17 de octubre de 2019; para tal efecto, **oficiesele** remitiendo copia del mismo y de los folios 117 y 118 del cuaderno 2 que contienen el Acta de Recibo y el Inventario de Recibo de Vehículo Usado, para que obren dentro del Despacho Comisorio que en ese Juzgado se adelanta bajo el radicado **No. 25386-40-03-001-2021-00055-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251c161d991036c849542def3869cf169b6ccd4e66a5775c9a52d10bc78cfc6**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jhon Fredy Camacho Vasco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos del crédito efectuada por parte del Banco Popular SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de la Sociedad Peruzzi Colombia SAS.

En consecuencia se ordena tener a la **Sociedad Peruzzi Colombia SAS**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería al abogado Jann Carlo Castro Rojas, como apoderado especial de la entidad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ae776225a31ae753d250677d36cb152e5d54178ac46d32eec3cb1497bc97e**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022704 2014 00935 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacenes Sergo
Demandado: Alfredo Humberto Barriga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b133e205e75f012784efdab1edebe1ed562930900a1578f11977f32588d074b**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00615 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Magnolia Araujo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de terminación por novación de la obligación que eleva el apoderado de la parte ejecutada.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Duván Guzmán Puentes, como apoderado de la ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d48cfe37afb26d4390327b48092222074b61eadf860c1da37327e6658889ac**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00720 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacenes Sergo
Demandado: Carlos Alberto González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$3.526.010.60**, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99171b60e7516a05340adb4f6782ae17d26a15e489a22cb7d47c190fcfa0532**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Eliana Patricia Abril
Demandado. Hans Fredy Acosta
Cuaderno Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro de la demandada acumulada, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$22.281.005**, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 9 de septiembre de 2021.

Ahora y en relación a la solicitud que eleva tanto el apoderado judicial de la demanda principal como el demandante acumulado, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor de los ejecutantes las sumas de dineros constituidas para el presente proceso la cual deberá ser entregada en partes iguales, hasta completar la liquidación de costas que se encuentran aprobadas.

Por secretaría elabórese la orden de pago y de ser necesario proceda con el fraccionamiento de los títulos, las cuales deberán elaborarse a favor de Eliana Patricia Abril Rodríguez y Charles Alexander Piñeros Manrique.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b6d1ae130afa2fff19ca9721985858547204080adcbf94f55f2c43ef29fa4**

Documento generado en 18/04/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00030 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Progressa
Demandado: Víctor Andrés Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el curador designado Carlos Eduardo Linares López, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue designado en auto del pasado 24 de enero de 2022, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de las ejecutadas Sandra Patricia Guerra Herrera y Johana de Jesús Ballesteros Campos al profesional del derecho **Jhon Correa Restrepo**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Jhon Correa Restrepo, se enviará la comunicación al correo electrónico jhoncorrearestrepo@hotmail.com, Centro Comercial El Parque Oficina 317, Celular 3108519353.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c02016d521670d48b809615836c97193a424af5457bbd6f30c355d78a08ae0**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Guillermo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al pedimento elevado por la parte ejecutante y coadyuvada por el ejecutado, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **TFK-895**, en consecuencia líbrese la respectiva comunicación con destino a la Secretaría de Tránsito de Granada Meta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e990ea1d5a497c59bc7ebdb3a1755fc393fbdcee46e5503ddb53573ba15d3e8**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Guillermo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el memorial presentado conjuntamente por las partes, no se establece la posibilidad de tener por notificado al ejecutado Guillermo Gonzáles, y por ser necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la parte pasiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220933d2fd138107cd095f7c46b86e884ddd4200290f02734634bcca46b0ab66**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00591 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Milton Mosquera Díaz

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma total de **\$38.880.815.84**, liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98a9b313a9234ec034e30d796665e560400b5bfc55c41ce5d83f4cd534513b**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2017 00729 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jaime Rodrigo Méndez Castillo

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada actora y la Profesional Universitario de Cartagena Subgerencia de la Regional Bogotá de la entidad ejecutante con facultad para recibir y solicitar la terminación del proceso. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Jaime Rodrigo Méndez Castillo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase **entrega a la parte ejecutada** del pagaré aportado como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago; **y a la parte ejecutante** de las garantías (Hipoteca). Déjese copia auténtica de los documentos en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
19	ABR	2022	016
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00825 00

Demandante: Jackeline Forero González

Demandado: Ruth Yaneth Casiano Fuentes

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **10 de noviembre de 2020** (fl. 31 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo)

Sin embargo, téngase en cuenta la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Negar la solicitud de fijar fecha y hora para remate, teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 448 del C.G.P.

3.- De los avalúos presentados por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776d7edb49baaee36f3844dc591ee330894244bd87853e5144d5770be2f1fcd**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00868 00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: José Francisco Perdomo Parra

La apoderada actora solicita oficiar a la Policía Nacional -SIJIN para que informe si el vehículo objeto de cautela fue inmovilizado y de ser así ponga a disposición del despacho los documentos originales correspondientes con el fin de dar continuidad al secuestro de dicho automotor. En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. y porque dentro del proceso obra devolución del Despacho Comisorio No, 038 del 14 de febrero de 2018 por parte de la Inspección Cuarta de Tránsito, en virtud del cual se aprehendió el vehículo (folio 67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO N° 016 Hoy
<u>19 ABR 2022</u>	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00919 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cootrapensimeta
Demandado: Miguel Ignacio Núñez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Departamento del Meta, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra marco Miguel Ignacio Núñez Cruz y Miguel Ángel Cruz Rey, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 24 de octubre de 2017.

De esa decisión se notificaron los ejecutados Miguel Ignacio Núñez Cruz y Miguel Ángel Cruz rey, en forma personal, quienes en el término de traslado no contestaron la demandada ni formularon medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Miguel Ignacio Núñez Cruz y Miguel Ángel Cruz Rey** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido octubre 24 de 2017, en el presente asunto.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$385.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe30b9bed8f7271673c3aaad8ff862b0104b9c2b2cc566a7992e878c8ea4f6f**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00986 00

Demandante: Central de Inversiones S.A.
(Actual Cesionario)

Demandado: Jhony Daniel Suárez Suárez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la Representante Legal de Central de Inversiones S.A. CISA (Actual Cesionaria). Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Central de Inversiones S.A. (Actual Cesionario)** contra **Jhony Daniel Suárez Suárez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en **19 ABR 2022** N° **016**

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Luis Hernando Velandia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que por auto del 25 de febrero de 2020, le fue aceptada la renuncia al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, como apoderado de la entidad ejecutante como de la cesionaria, el despacho, no se pronuncia en relación a la liquidación del crédito presentada, al no ser parte al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76cc29474b4268f20dd7d4406df5d0c67fcf11e1066ca6ec6f843f871e1c042**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00262 00

Demandante: Condominio Galicia

Demandado: Ana Edilma Pérez

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante.

Por secretaria dese trámite a la liquidación de crédito allegada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae59a140194b046e1204f734ebe7a8dbac4e8b054662cb7cdeb49c1845a48c8**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00262 00

Demandante: Condominio Galicia

Demandado: Ana Edilma Pérez Moreno

La apoderada actora solicita oficiar a la oficina de Tránsito y Transporte para que informe las placas de un vehículo de propiedad de la ejecutada Ana Edilma Pérez Moreno. En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862702116ced7f5c9da0455ac7e133719c6f117c1a50894c603dfec73759bf74**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2018 00403 00

Demandante: José Daniel Díaz Ruiz

Demandado: Francy Mariño Amaya y otros

Teniendo en cuenta que el Dr. **Aristóbulo Sánchez Ruiz** no se posesionó en el cargo designado, ni justificó su imposibilidad para asumir el mismo; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Miguel Alfonso Molano Becerra**, como curador ad litem de los demandados **Franci Elizabeth Mariño Amaya, Miriam Janeth Mariño Amaya, Álvaro Poveda Mariño, Jorge Martín Mariño y personas indeterminadas**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Miguel Alfonso Molano Becerra**, se enviará la comunicación al correo electrónico miguel.molanob@hotmail.com celular: 3103057009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d0834b9d9f9efe36974deec0936003cc9cc121828c7026bf1d09f24b0591fc**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00514 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Mery Chaguala
Demandado: Milena Figueroa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$4.633.448**, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c35fd423aach9ec3472aa2ff6b81c3b166a205d3c63456c058cea6115cc4ac**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2018 00640 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gustavo Beltrán Guerrero

Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 078 del 30 de abril de 2019** procedente de la Inspección Séptima de Policía, debidamente diligenciado.

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y conforme lo prevé el **numeral 4 del artículo 444** del Código General del Proceso, **oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el certificado del avalúo catastral del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 230-67325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3468b4bb76b2f34c78046bddd8745d563b49f1ffb96ad1467924b89cf8f4dcd**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00866 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Franky Esteban Feria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, observa el despacho, la necesidad de aclarar los numerales 1 y 4 del auto adiado enero 24 de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, decisión que se sustenta en el hecho de haber incurrido en un yerro involuntario, al indicar como entidad demandante al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA SA y ordenar la entrega de los dineros cautelados a favor del ejecutado.

En consecuencia, y con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone aclarar los numerales 1ª y 4º del auto calendado enero 24 de 2022, el cual deberá entenderse para todos los efectos procesales de la siguientes manera.

1. Declara **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatría SA**, cesionario **RF Encoré SAS**, contra **Franky Esteban Feria Taborga** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. De existir dineros cautelados a favor del presente proceso, se dispone su entrega a favor de la entidad cesionaria RF Encoré SAS, de lo que se encontraran consignados hasta el día 19 de octubre de 2021, fecha de radicación de la solicitud de terminación y los consignados con posterioridad a esta fecha, deberán ser entregados al ejecutado, siempre y cuando no se encuentre cautelado el remanente.

Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de RF Encoré SAS, toda vez que la entidad RCB Group Colombia Holding SAS no se encuentra reconocida al interior del presente proceso.

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de aclaración se mantienen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c824aed2f16b312262ccdb98f875885a618c5155ca5f416a2fc19bbbac50f**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Jorge Santana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$12.976.733^{oo}**, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 15 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f93f1410e0ce51355545627ea5a50faf4703c707b0ac312052434de75a74e**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01106 00

Demandante: Luis Alberto Jiménez Rozo

Demandado: Camilo Andrés Gómez y otros

Teniendo en cuenta que el Dr. **Pedro Pablo Cruz Vidal** justificó su imposibilidad para asumir el cargo de curador para el que fue designado; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Fabio Serrano Leyva**, como curador ad litem de las ejecutadas **Johana López Ledesma y Sandra Lizeth Ledesma**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Fabio Serrano Leyva**, se enviará la comunicación al correo electrónico: fabioserrano@msn.com celular: 324 666 2793 o dirección Calle 14B No. 18E – 36 Barrio Cantarrana IV, en Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ae04033fa2ee97361ff9857fd5063b1f88ddd50151357f98ed01e98a651a3**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01145 00

Demandante: Coopetrol

Demandado: Rosa Elvia Quintero Caldas

La apoderada actora solicita la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

Se niega la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7d4dff728721e554cd6bc93e8448f5579a0687bf85ccebe3f7e46cbe7b0fe**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00136 00

Demandante: Sandra Beatriz Beltrán Niño

Demandado: Rocío Peña

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el endosatario en procuración de la ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Sandra Beatriz Beltrán Niño** contra **Rocío Peña**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	19 ABR 2022	016	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00282 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Giovanni Edilberto Valencia

Visto el reverso del folio 67 del Cuaderno 1, se observa que efectivamente fue aportada cesión suscrita por los representantes del Fondo Nacional de Garantías S.A FNG y Central de Inversiones S.A. CISA.

En consecuencia, **se acepta la cesión** de derechos de crédito parciales que correspondan al Fondo Nacional de Garantías S.A FNG, hecha a favor de Central de Inversiones S.A. CISA; por tanto, téngase como cesionario de los derechos de crédito a Central de Inversiones S.A. CISA

Previo a reconocer personería al Dr. Jorge David Ortiz Ariza, se le requiere para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que el Dr. **Hans Arjona Apolinar** no se posesionó en el cargo para el cual fue designado, ni justificó su imposibilidad para posesionarse en el mismo; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le **relewa** y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Javier Alfonso Moros Acosta**, como curador ad litem del ejecutado **Giovanny Edilberto Valencia**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Javier Alfonso Moros Acosta**, se enviará la comunicación al correo electrónico: javiermoros11@hotmail.com celular: 311 8538589.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO	Nº 016 Hoy
19 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00367 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ingrid Johana González Riveros

La Dra. **Paula Andrea Zambrano Sutama** justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designada; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Dayerly Anabelly Baquero Guevara**, como curador ad litem de la ejecutada **Ingrid Johana González Riveros**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Dayerly Anabelly Baquero Guevara**, se enviará la comunicación al correo electrónico: solucionesjuridicasdellano@gmail.com celular: 3105697210 - 3204242920 o dirección: Calle 16 No. 39bis- 43 barrio Balata Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N°	016 Hoy
19 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00376 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Giovanni Andrés Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$123.753.355.16**, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80054b53cc96fc1c2842536e0aadae0b18ae2e3ac7a22180b46f9c622d5f86b**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00604 00

Demandante: Carmen Denis Regino Guerrero

Demandado: Yesenia Pardo Rey y otro

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de los ejecutados, efectuada por la representante judicial de la ejecutante, se le requiere para que allegue las constancias que acrediten la entrega o acceso a la notificación electrónica enviada al ejecutado Christian Camilo González Suárez, toda vez que sólo se aportó el correo enviado, pero no su trazabilidad; o en su defecto, intente nuevamente la notificación a través del correo electrónico.

Téngase en cuenta que el art. **8 del Decreto 806** dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Pero la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-420-20** declaró **“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”** (Negrilla fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hay
19 ABR 2022			016
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00657 00

Demandante: Mercado Popular Villa Julia

Demandado: Lucía Adelit Pardo Parrado

Téngase por notificada a través de Curador *Ad-Litem* a la ejecutada Lucía Adelit Pardo Parrado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- De las excepciones formuladas por el Curador *Ad-Litem* de la ejecutada Lucía Adelit Pardo Parrado, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	19 ABR 2022		016
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00693 00

Demandante: Cooperadora de Colombia Dana EU

Demandado: Nohora Isabel Vargas y otra

Obra en el proceso citación para notificación personal enviada por correo electrónico a la ejecutada Nohora Isabel Vargas, sin acuse de recibido, notificaciones enviadas a los correos de las ejecutadas el 19 de marzo de 2021, las cuales tampoco tienen acuse de recibido y notificaciones enviadas conforme al artículo 292 del Código General del Proceso sin que se haya aportado previamente la comunicación de que trata el artículo 291 a la misma dirección. Adicionalmente el apoderado actor solicita ordenar el emplazamiento de la señora Nohora Isabel Vargas.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado actor, teniendo en cuenta que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni los del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto a la dirección física sólo se envió el aviso, pero no la citación para notificación personal y de las notificaciones que se intentaron a través del correo electrónico no obra acuse de recibido.

2.- En consecuencia, se niega la solicitud de emplazamiento, porque no se han efectuado las notificaciones en debida forma a través del correo electrónico o a la dirección física de la ejecutada que si reside en el lugar informado.

3.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a las ejecutadas, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc31c41689a39337ba650819f6268e92c80a0830f773e2c4e5e2a20090a69e**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00810 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: María Audi Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$7'245.947°°, la cual incluye capitales, intereses de mora liquidados hasta el 30 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176e3d82b415c2aceb82f2b556d41656266139dcd22087291bef316a962c1e2**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00810 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: María Aidy Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Registrado como se encuentra el embargo decretado en autos, sobre el motocarro identificado con la placa **190-NCD** en cabeza de la ejecutada Rosalba Sierra Castro, para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de tránsito respectivo, para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, tal como lo preceptúa el artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso

Se designa como secuestre a Apoyo Judicial SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Diagonal 77 B No. 123 A – 85 de Bogotá, Celular 3193654348, email *apoyojudicialsas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$300.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f93541d02724cc4893c10a87ad51feec088c23323636ec73be29113e2dc19**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2019 01017 00

Demandante: Adriana María Benjumea Ospina

Demandado: Ana Paulita Ochoa Oviedo

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, incoado el 2 de marzo de 2022 por parte del representante judicial de la demandada Ana Paulita Ochoa Oviedo contra la providencia del 28 de febrero de 2022 mediante la cual este Despacho declaró infundada la solicitud de nulidad invocada.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, indicando que el Despacho incurrió en varios yerros, los cuales se resumen en lo siguiente: i) que al no existir dirección electrónica, no le son aplicables los presupuestos del Decreto 806 de 2020, ii) que la remisión de la notificación conforme a los artículos 292 y 292 del C.G.P. es idónea iii) que al informar que se podía contactar con el Juzgado por correo electrónico era carga de la demandada acudir al Despacho para que le dieran copia de la demanda; y iv) que con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 se habilitó el ingreso de usuarios al Palacio de Justicia, previa asignación de citas.

Argumentó que el citado decreto permite la notificación mediante mensaje de datos y por tanto, el demandante podría efectuar la notificación mediante WhatsApp, que este estrado judicial desconoció el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por consiguiente, aducir que se cumplió con los estamentos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal sería ir en contravía de los principios de economía procesal, lealtad procesal, debido proceso y derecho de defensa, máxime cuando se indicó en la notificación que debía comparecer de manera virtual, ni se remitieron los 9 folios indicados.

Reiteró que la parte demandante presenta una inobservancia y/o desconocimiento del decreto legislativo señalado, el cual establece los nuevos criterios para notificar a la parte demandada dentro de un proceso judicial. Seguidamente el recurrente expuso la causal de nulidad invocada, los fundamentos fácticos y jurídicos para invocarla, solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con el escrito de nulidad y solicitó revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación. Subsidiariamente solicitó conceder el recurso de apelación *“con el fin de que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, conozca del asunto y, en consecuencia, proceda a resolverlo accediendo a revocar el auto recurrido, decretando la nulidad de todo lo actuado...”*



III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto; luego entonces corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto que declaró infundada la nulidad propuesta.

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso formulado, se observa que no le asiste razón al togado, toda vez que, los presuntos yerros mencionados y los argumentos que los soportan, no son suficientes para revocar la providencia atacada, como se pasa a indicar.

Sobre los errores que considera el apoderado cometió el despacho, basta decir lo siguiente: No es correcto afirmar que *“al no existir dirección de correo electrónico dentro del escrito de demanda, no le [es aplicable] los presupuestos procesales dispuestos en el Decreto 806 de 2020”* porque lo que indicó el Despacho en la parte considerativa de la providencia cuestionada fue que las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso no fueron derogadas por el referido decreto y por tanto, al cumplir la notificación efectuada con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. era válido tener por notificada a la demandada.

Ello no implica que como expuso el recurrente se esté desconociendo el decreto legislativo, sino que posibilita a la parte actora escoger la manera de imprimir el trámite correspondiente al proceso, luego entonces, mal haría el Juzgado en exigir a las partes aplicar únicamente las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, cuando lo cierto es, que el Código General del Proceso también se encuentra vigente y como se expuso en el auto que resolvió la nulidad, se cumplieron las exigencias allí establecidas.

Así las cosas, pasa a analizarse el segundo planteamiento: *“...la remisión de los citatorios señalados en el artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron efectuados a consideración del despacho de manera idónea”*, frente al cual se traen a colación aparte de las citadas disposiciones, que permiten establecer que efectivamente la notificación se realizó de manera adecuada:

Artículo 291: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio



distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...) 6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

Artículo 292: Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"

A su vez el artículo 91 ibídem, señala:

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria



y de traslado de la demanda.” (Negrillas y subrayado fuera de los textos originnales)

Los referidos artículos que se encuentran vigentes, fueron cumplidos por la parte actora al efectuar la notificación a la demandada y por tanto, no incurre en un yerro este despacho al considerar “idónea” tal actuación procesal, porque se reitera, que a pesar de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el demandante no estaba imposibilitado para dar aplicación a la codificación procesal, pues la misma cuenta con plena validez y ello no implica “la inobservancia y/o desconocimiento” del mismo.

En cuanto al tercer punto cuestionado: *“Que al haber informado que se podía contactar con el Despacho Judicial por intermedio de correo electrónico, era carga de mi prohijado el haber acudido al Despacho manifestarse o presentarse al mismo para que le dieran copia de la demanda”*, basta decir al respecto que como se citó en precedencia el artículo 91 del C.G.P. permite al demandado solicitar en la secretaría dentro de los 3 días siguientes la reproducción de la demanda y sus anexos, por tanto, no puede alegarse una causal de nulidad por ese hecho, pues la norma aplicable sólo exige que el aviso se acompañe de copia informal de la providencia que se notifica, lo cual no es contrario al artículo 8 citado porque allí se establece que *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* y en el presente caso lo requerido era adjuntar la providencia a notificar, con lo cual se cumplió.

Frente al último cuestionamiento *“[Que de acuerdo] al “Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se habilit[o] el ingreso de usuario previa asignación de cita, razón está por la cual mal puede pretender el incidentante alegar vulneración al debido proceso y derecho de defensa alegado”* ha de indicarse que efectivamente dicho acuerdo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, en su Artículo 17 estableció las reglas generales de acceso y permanencia en sedes tanto para los servidores judiciales como para los visitantes y en su artículo 26 estableció la atención al usuario por medios electrónicos como el correo institucional.

El cumplimiento de lo dispuesto en ese acuerdo puede evidenciarse en los mensajes enviados y recibidos en esa época por medio del correo electrónico institucional del despacho y el agendamiento de las citas, en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con ese fin.

Ahora en punto a la causal de nulidad invocada, como se mencionó en el auto que resolvió en el incidente de nulidad y en la presente providencia, la misma se considera infundada, por cuanto la notificación efectuada cumple las exigencias del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente y por tanto, puede aplicarse por las partes a su actuar procesal, con lo cual no se desconoce el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la pandemia Covid-19.



Así las cosas, este Despacho no revocará el auto recurrido, pues considera que se ajusta a derecho y porque como se indicó reiteradamente, no asiste razón al recurrente sobre los fundamentos alegados para solicitar la nulidad por indebida notificación de la demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de febrero de 2022 mediante el cual este Despacho declaró infundada la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, para que se surta ante el **Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio - Reparto**. Lo anterior, conforme prevé el artículo 323 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem, se le otorga el término allí indicado a la parte apelante, con el objeto de que agregue nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

Para los efectos establecidos en los artículos 324 y 326 ibídem, de la sustentación del recurso, se ordena que por secretaría se corra traslado a los no recurrentes en la forma establecida por el artículo 110 de la misma codificación.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítase copia digital de los dos cuadernos que conforman el expediente a la Oficina Judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
ESTADO	Nº 016 Hoy
19 ABR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003001 2019 01040 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Andrés Mauricio Pinto Andrade

Previo a resolver sobre la cesión efectuada entre Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se les requiere para que aclaren la misma, teniendo en cuenta que el presente es un trámite de aprehensión y entrega y no un proceso ejecutivo singular como se indicó en el documento aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a688dad059ea16abb8e113ea0b56552b4e94859bb78392974eed8cf76e26f4f**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01071 00

Demandante: Multifamiliares los Centauros Conjunto B

Demandado: Mónica Andrea Méndez Barbosa

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1325c0151c488cf73a4779f59b88ab7b5ecba7a69ac766a7f1dcf070c69e7f**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01103 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Popular
Demandado: Carlos José Negrette.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Popular SA**, contra **Carlos José Negrette Sanabria**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436bc791959a676fd01e4a3e81d348e988ea80a7932dfe0d3571359f5976498**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01130 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Emperatriz Riveros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Acreditada la aprehensión del vehículo de placas **JJN-332**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero La Principal de la ciudad de Puerto López Meta y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora es la captura y entrega del rodante, se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **JJN-332** a favor de la entidad demandante Banco Finandina SA, para lo cual se oficiara al parqueadero La Principal de la ciudad de Puerto López Meta, trámite que podrá adelantar la apoderada judicial de la entidad demandante. Oficiese.

SEGUNDO. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4300af2504f660c8e3e9a5f566d7bc0420ee2f62500e29faf74472921dda5501**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Posesorio

Radicación: 500014003006 2020 00076 00

Demandante: Segundo Adriano Chirva

Demandado: Juan Manuel Nocua

Se reconoce personería al **Dr. Gabriel Alexander Galvis Martínez** como apoderado del demandante en la forma y términos de la sustitución del poder efectuada por la Dra. Yurany Parada Quiroga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa5920bccb0c40d85b4f6f6814f6d15eaecd9f74385aeb896ad927e81d7c19**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00117 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alfonso Pineda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Alfonso Pineda Contreras, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 20 de agosto de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Alfonso Pineda Contreras, en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien en el término de traslado no contestó la demandada ni formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Alfonso Pineda Contreras** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido agosto 25 de 2020, en el presente asunto.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.268.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2cef6e71e9b856cad4df2b9b73b4f78c8d536dccf4ebfef3082900e094ff6**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía TUYA
Demandado: Yalile de la Hoz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Compañía de Financiamiento TUYA SA**, contra **Yalile de la Hoz Aparicio**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5cff6458d7f6817b48e2044f5ebb1910d2d106464709d3c5ac9eff4ec0f1b**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00300 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Andersson Darío Pulgarín López

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Andersson Darío Pulgarín López**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **29 de septiembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Andersson Darío Pulgarín López** por correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.282.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f807409cec2abdf8e092a0d951021edf2c9ef6e4c5ef33a27e1f776e64ddf74**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00325 00

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Gilver Velandia Gualdrón

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**, la cual tiene su antefirma. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, el inciso segundo del artículo 2 y el art. 5 del Decreto 806 de 2020 según los cuales no se requieren firmas manuscritas o digitales en los poderes y memoriales, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Gilver Velandia Gualdrón**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO	Nº
19 ABR 2022	016
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00429 00

Demandante: Carlos Fernando Castro Hernández

Demandado: Adiel Calderón Vaca

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del ejecutado, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibidem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° <u>016</u> Hoy
<u>19 ABR 2022</u>	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00555 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas

Demandado: Luis Miguel Rodríguez León

Al legajo fue presentada renuncia al poder por parte de la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas y poder conferido al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, sin presentación personal o mensaje de datos.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas, como apoderada de la entidad ejecutante.

2.- Previo a reconocer personería al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, deberá aportar el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020; y deberá además allegar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad que confiere el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3509346c5f94d2ae5c87f64d9487d96ccd641055a93f7f6efdc02f02fec4720a**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00555 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas

Demandado: Luis Miguel Rodríguez León

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **Banco Comercial Av Villas S.A.**, en contra de **Luis Miguel Rodríguez León**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Luis Miguel Rodríguez León** de manera personal por la Secretaría del Juzgado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$887.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09364999b18481d52500e63db5539205cb4ed3e295c5b3a6e5d780c58d1012c8**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00633 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Bernardo Loaiza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Bernardo Loaiza Félix**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9138b2a59bc7010826341e00e83197bcc3c4396a148da6835ac768c190dc9**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00637 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Santa María II
Demandado: Héctor Eduardo Cabides.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Condominio Santa María II Primera Etapa**, contra **Héctor Eduardo Cabides**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a683cfa17bf46a3f17db33ed452c1ad269a4de970cb9217e7e73bb7428c73**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Resolución de contrato

Radicación: 500014003006 2020 00729 00

Demandante: Jesús David Rodríguez Jiménez

Demandado: Iván David Massry Orozco

Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se decretarán las pruebas solicitada, conforme dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 212 ibidem, establece que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*; sin embargo, en la solicitud solamente se indicó que se solicitaban los testimonios para que: *“manifiesten si [ratifiquen] las declaraciones rendidas por ellos anticipadamente”*, con lo cual no se cumple lo requerido y en consecuencia, la prueba testimonial deberá negarse.

En cuanto a la experticia requerida por la parte actora, resulta procedente indicar que la misma debió aportarse en los términos del artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 392 del C.G.P.; de ahí que, ante la inobservancia de las oportunidades para presentar el dictamen pericial, la prueba a solicitud de parte debe negarse

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía se decretan como pruebas las siguientes:

1.1.- DE LA PARTE ACTORA:

- Testimoniales: Se niegan, conforme a lo expuesto en precedencia.
- Inspección judicial: Se niega por las razones esbozadas.

1.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- No se decretan por no haberse solicitado ninguna prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26478bd5f2d7ca732143870fe1b805c139f4eb3a77f540a397eeb40bbfd053b4**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Resolución de contrato

Radicación: 500014003006 2020 00729 00

Demandante: Jesús David Rodríguez Jiménez

Demandado: Iván David Massry Orozco

Integrada la *Litis* y verificadas las actuaciones, con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, sería el caso decretar las pruebas y convocar a audiencia conforme dispone el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, observa el despacho que al no existir más pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada como prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d40223353e6e2352b4e981aea10e7cdd93ea32bc395dd6388ee23f816adcc0**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00733 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Bertha Lilia Rojas Guatavita

El apoderado actor solicitó oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que levante la medida cautelar inscrita en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-23811 que fuera decretada dentro del proceso 500014003004-2010-00765-00 por cuanto se encuentra terminado y posteriormente allegó Oficio No. 1513 por medio del cual dicho estrado judicial levanta el embargo sobre el referido inmueble.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a reelaborar el **Oficio No. 0340** del 1 de marzo de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que obra en el proceso copia del Oficio No. 1513 del Juzgado Cuarto Civil Municipal, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de oficiar a ese estrado judicial con el fin de levantar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c81f9597f78f7b7704b381aeaaed618a5e8446c61bdc014acbb32e0b7f0a0**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Martha Isabel Alonso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el abogado Julián Zarate Gómez en su calidad de profesional adscrito de la entidad a la que le fue otorgada poder para representar a la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco de Occidente SA**, contra **Martha Isabel Alonso Tavera**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos que soportan la obligación ejecutada.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6febd0b2363b4989dd321d153292a84a2bbc404e966712bd7472f55cf81671**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00181 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edwin Martínez Urrego y otra

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la representante de la entidad designada como apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Bancolombia S.A.**, contra **Edwin Martínez Urrego y Andrea Cecilia Pérez Peña**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f933dd484377919d9d6b24681dcf5bd38676aded1bba564c832a6c9a902ddbe**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00199 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Wilmer José Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Davivienda SA**, contra **Wilmer José Jiménez Hidalgo y Xiomara del valle Jiménez Hidalgo**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2726cf91acbd36b2fd8290093f7017e0d9d4ce00fd236985735b5352b8e869**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00205 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Cristian Fernando Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, contra **Cristian Fernando Rojas García, Ángela Firacative Castro Lozano y Silvia Castro Riveros**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 224110000692 Y POR EL PAGO TOTAL DEL CREDITO DEL PAGARE 379361111602636**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8f6a6cbeeadc2c8a296ffb9cffce0a5b23b9c4a99c841076c88e70b7df24a**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00255 00

Demandante: Amelia Galvis

Demandado: Yolanda Patricia Peña y otro

Dentro del término restante de traslado con que contaba el ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, contestó la demanda y propuso excepciones a través de su apoderado; el 7 de abril de la presente anualidad el apoderado del ejecutado presentó escrito que denominó “anexos a la contestación demanda ejecutiva No.2021-00255-00”

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- De las excepciones formuladas por el apoderado del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

2.- No se tiene en cuenta el memorial presentado por el apoderado del ejecutado como anexos a la contestación, teniendo en cuenta que se presentó de manera extemporánea; sin embargo, los mismos fueron aportados previamente al expediente, con excepción del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84765eaa4d396f235f0feac3fbed78e42e75c76462db10ad2273cd43828f6d**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00255 00

Demandante: Amelia Galvis

Demandado: Yolanda Patricia Peña y otro

I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga presentó el 9 de diciembre de 2021 solicitud de nulidad, aduciendo que hubo indebida notificación a la ejecutada Yolanda Patricia Peña Sierra, porque la parte actora no cumplió con el lleno de los requisitos para tenerla por notificada porque no envió, auto admisorio y anexos, conforme a las exigencias del artículo 291 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020; además indicó que la parte demandante allegó la comunicación vía correo electrónico con destino a la ejecutada pero no acreditó el acuse de recibido que demostrara la recepción del mensaje, conforme lo exigen los citados artículos; y el 11 de marzo de la presente anualidad se recibió memorial denominado “ACLARACION DE SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD” el cual fue presentado por el mismo apoderado.

Del incidente se corrió traslado a la parte contraria, término dentro del cual el apoderado de la ejecutante presentó memorial describiendo el mismo, quien argumentó en resumen que el proceso se surtió por la vía procesal correspondiente y que el apoderado del señor Pedro Emil Fajardo Quiroga busca deslegitimar la actuación del despacho, pretendiendo de manera temeraria inducir en error al operador judicial, a fin de que se le exonere del pago de las obligaciones adeudadas interponiendo acciones constitucionales.

Como quiera que no fueron solicitadas pruebas diferentes de las documentales que obran en el expediente, se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Dispone el citado art. **8 del Decreto 806** que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la



obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Negrillas fuera del texto original).

Mediante **Sentencia C-420-20** la Corte Constitucional declaró “**EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Negrilla fuera del texto original).

Ha de tenerse en cuenta además que el incidentante interpuso acciones de tutela por las presuntas irregularidades cometidas en el curso de este proceso que considera afectan sus derechos fundamentales y las mismas fueron despachadas desfavorablemente. En las respectivas sentencias los Juzgados del circuito y el Tribunal Superior de Villavicencio, se pronunciaron en los siguientes términos sobre el tema de las notificaciones:

Bajo el radicado 50001-3153-003-2021-00311-00 se profirió fallo el 1 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, negando la acción de tutela y en su parte considerativa se indicó: “*Al revisar el plenario, este juzgado de instancia observa que, se ha surtido el trámite [legar] correspondiente a los procesos ejecutivos, ya que, el mandamiento de pago se libró en debida forma, y el despacho accionado en vista de que no se había trabado la Litis dentro del asunto, requirió a la parte ejecutante a fin que procediera a notificar en debida forma al total de los ejecutados en el término de 30 días so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso, esta determinación se tomó por auto de 25 de octubre de 2021; seguidamente se observa el Archivo PDF 009, en el que la parte ejecutante mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2021, acredita haber dado cumplimiento al requerimiento anterior, esto es, notificar a la demandada Yolanda Peña. Seguidamente, en el archivo PDF 011, se observa la constancia de traslado del recurso de reposición elevado por el hoy accionante, lo que da a entender a este despacho que dentro del asunto de radicado 2021-00255 se surtió la notificación a la totalidad de los demandados, por lo que se ha dado continuidad al proceso como corresponde.*” (Negrilla fuera del texto original). La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio, mediante providencia del 27 de enero de 2022.

Bajo el radicado 50001315300120210034600 se profirió sentencia el 15 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, denegando el amparo constitucional y en su parte considerativa se indicó: “*Adviértase así mismo*



que el propio juez accionado en su informe rendido aduce que la señora YOLANDA PATRICIA PEÑA SIERRA, ya fue notificada en debida forma el 29 de octubre de los corrientes y con ello es elemental entender que tan siquiera sería viable la figura plurimencionada. Con todo, aun si en gracia de discusión se admitiese que el extremo activo no cumplió en tiempo el requerimiento judicial, tal acontecer no le afectaría al hoy querellante. En efecto, **el hoy gestor del amparo, carecería de legitimación para invocar la vulneración de sus derechos, habida cuenta que en la eventualidad de no haberse cumplido la orden de notificar a la señora YOLANDA PATRICIA PEÑA SIERRA, sería aquella la legitimada para argumentar la vulneración de su derecho al debido proceso, simple y llanamente porque aun en esa hipótesis, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del estatuto adjetivo civil, debería ser en relación con esta demandada, mas no con el hoy querellante, a quien se le tuvo por notificado por conducta concluyente y según lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2021 (...) Siendo así las cosas, el gestor del amparo carece de legitimación para invocar la vulneración de sus derechos por el no decreto del desistimiento tácito, porque éste solo le podría beneficiar a YOLANDA PATRICIA PEÑA SIERRA, mas no al propio querellante y con ello también se incumpliría el requisito de procedibilidad por carecer de relevancia constitucional la situación plantada por el accionante**” (Negrilla fuera del texto original).

Es importante resaltar lo argumentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito en la providencia anterior, porque en el mismo sentido que la tutela, el incidente de nulidad fue presentado por el apoderado de Pedro Emil Fajardo Quiroga, argumentando indebida notificación a la ejecutada Yolanda Patricia Peña Sierra quien no le ha conferido poder; Lo anterior, porque el inciso final del artículo 134 del C.G.P. dispone que **“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado...”** y artículo 135 ibidem establece que **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”** luego entonces, también está llamada al fracaso la aclaración presentada por el apoderado frente a la nulidad planteada.

Sin embargo, observa el Despacho que obra en el expediente notificación efectuada a la ejecutada Yolanda Patricia Peña Sierra en debida forma, tal como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues contrario a lo indicado por el apoderado del ejecutado, si se aportó copia de los documentos que fueron remitidos a través del correo electrónico, esto es, de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago y adicionalmente constancia de lectura por la destinataria del mensaje, tal como consta en el memorial denominado 009AllegaNotificaciones que obra en el Cuaderno 1 del proceso.



En conclusión, este estrado judicial considera infundado el incidente de nulidad propuesto, en primer lugar porque fue interpuesto por el apoderado de Pedro Emil Fajardo Quiroga, quien no está facultado por la señora Yolanda Patricia Peña Sierra para actuar en su defensa y en segundo lugar, porque en gracia de discusión, del memorial presentado por la parte actora que obra en el cuaderno 1 del expediente con el consecutivo 009 se puede evidenciar que si se adjuntaron los documentos que el Decreto 806 de 2020 y la normatividad procesal exige para tener por notificada a la demandada y también obra constancia de lectura del mensaje.

De acuerdo con lo anterior, se **resuelve**:

- 1.- Declarar infundada la nulidad** solicitada, por las razones antes expuestas.
- 2.-** No se condena en costas al incidentante por no encontrarse causadas.
- 3.-** Exhortar al Dr. Anderzon Genaro Hernández Bobadilla para que se limite a ejercer la defensa de su representado y se abstenga de utilizar medios que entorpezcan el desarrollo normal y expedito del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 81 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8683211da86b7a88b230a200b45ffbce69e650d1a7fea7a070efee6567467e87**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00265 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Roger Danilo López Rodríguez

Téngase por notificado al ejecutado Roger Danilo López Rodríguez, por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se requiere a la parte actora para que dé trámite al oficio No. 1232 del 8 de septiembre de 2021, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5248ccf596c125eba1377b163f1f6f863685513f4413e4aa06c21afd1c8544**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00305 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tuya SA
Demandado: Rolfe Arturo Castañeda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*
-negrilla y resaltado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y de la revisión al escrito de demandada formulado por parte de la Compañía de Financiamiento TUYA SA, se evidencia que se indicó desconocer el correo electrónico del ejecutado Rolfe Arturo Castañeda Pedraza, razón por la cual y previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte actora deberá indicar la manera en que fue conocido dicho canal de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2b3082868331756fca8309f7b66612c68db1b21292b2ed0eaad15370c4e1c6**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00409 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mi Banco
Demandado: Mercedes Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial y coadyuvado por el representante legal de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Mi Banco SA**, contra **Mercedes Gómez Pascagaza**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a207d1a9b0c4ec6ad26a3fd2b3f523bea81c93fcc4fc188794174780b9464**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00441 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ITMS Colombia
Demandado: Enlace DOS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **International Telemedical Systems Colombia SA ITMA de Colombia SA**, contra **Enlace Dos SAS**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3851836781796917005a45b092cb8995079f7adbb01b48b6e6092eee766ca**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 0049400

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Yineth Carolina Díaz Montoya

Téngase por notificada a la ejecutada Yineth Carolina Díaz Montoya, por medio de aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez registrado el embargo sobre el inmueble hipotecado se resolverá sobre la solicitud de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ded4b7ea6845cab7328d8ea3898617c95f9bb2e79d9d86d200b64c9806b00c**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00581 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopserp
Demandado: José Saúl Guevara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código del Código General del Proceso, acéptese la revocatoria al poder que le fuera otorgado a la abogada Karen Andrea Niño Angulo, y como consecuencia se le reconoce personería para actuar a la abogada **Yessica Yurany Mendivelso Rojas**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb56a22365f6f328f80c46ab1e7e7e8697fbe5f4525cc9878984deb867d9f4**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2021 00725 00

Demandante: Hernando Herrera Caballero

Demandado: José Ignacio Acosta Rojas y otros

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento respecto de los demandados determinados, sin que hayan comparecido al proceso, sería el caso designarles Curador *Ad-Litem* que los represente; sin embargo, por economía procesal, una vez se encuentre trabada la *litis*, se procederá con su designación.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el apoderado actor y en consecuencia se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 230-110207.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso sexto del auto calendado 20 de septiembre de 2021 y con la inscripción de la demanda.

De otro lado, se ordena el emplazamiento de las **personas indeterminadas**, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, a efectos de que concurran a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f66d14df053e5e0fe221e246bde33438f272d9e935b6faec166027fbdfc14**
Documento generado en 18/04/2022 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00749 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Edilson Fernando Arboleda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Davivienda SA**, contra **Edilson Fernando Arboleda Moreno**, por **PAGO DE LA MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7e74ec2bdc6d048f98738cabfcc3549f0663b782425efdf5fa86555fc3148**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00779 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arcoe SAS
Demandado: Audrey Yalile Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora y coadyuvada por el ejecutado, en consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ADMITIR el desistimiento de la demandada solicitada por el representante judicial de la entidad ejecutante, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Arcoe SA**, contra **Audrey Yalile Prieto Mejía.**, Advirtiéndole que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5105cd1c8b9e6e040b9b2bae44588bb7a3cac64905eac9aaef680e311c054b7c**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00854 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BBVA
Demandado: Gabriel Arturo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no tiene por notificado al ejecutado Gabriel Arturo Rojas Ardila del auto mandamiento proferido en su contra, toda vez que no existe acuse de recibido de la comunicación enviada por la parte actora el pasado 16 de diciembre de 2021, en razón a que no existe acuse de recepción del mensaje electrónico enviado, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

De otro lado, la parte actora deberá acreditar el registro del embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae526144b67be03fa15930c9af115b9ac501b22e7d831a4a2f57ce1029c94c**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Carlos Enrique Rangel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar hacer un análisis profundo, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial de la parte actora contra el proveído calendado 16 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez, o en su caso el Magistrado ponente, examine su propia providencia, ello con el propósito de volver sobre el tema que aduce el recurrente a fin de que se revoque o modifique, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferir la decisión.

En efecto, a la revisión del auto objeto de censura, observa el despacho, que efectivamente los argumentos esbozados por la recurrente, tiene acogida, y por ello habrá de aclarar la decisión adoptada el pasado 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado Carlos Enrique Rangel Centeno y por esta razón se accederá a la modificación pretendida.

En consecuencia y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendado noviembre 16 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Condominio Residencial Altos de Villacodem, en razón a que en dicha providencia existen alteración a las fechas de causación de las cuotas ejecutadas.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara y adiciona la orden de apremio calendada noviembre 16 de 2021, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Conjunto Residencial Altos de Villacodem** en contra de **Carlos Enrique Rangel Centeno**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 1.- \$170.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de pintura del mes de julio de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$260.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de pintura del mes de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$10.000^{oo}, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente al mes de causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. \$190.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.
6. \$130.000^{oo}, por concepto de la cuota extra del mes de septiembre de 2021 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causado, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, en consecuencia al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de la decisión del 16 noviembre de 2021, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506ba430d1347f4e8fb0c9c8d14b9a3dfa845c2a17a1a143907453f1ae37ebc4**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00902 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: María Rosa Maldonado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, contra **María Rosa Maldonado Maya**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9b0866a4e256b685ba8b8041acaed20cb7bad55415240f60eab27ece7f2bb**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00922 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Camino Real III
Demandado: Jairo Huertas Castaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar hacer un análisis profundo, se decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial de la parte actora contra el proveído calendado 16 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez, o en su caso el Magistrado ponente, examine su propia providencia, ello con el propósito de volver sobre el tema que aduce el recurrente a fin de que se revoque o modifique, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferir la decisión.

En efecto, a la revisión del auto objeto de censura, observa el despacho, que efectivamente los argumentos esbozados por la recurrente, tiene acogida, y por ello habrá de aclarar la decisión adoptada el pasado 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado Jairo Huertas Castaño y por esta razón se accederá a la modificación pretendida.

En consecuencia y con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendado noviembre 16 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Condominio Camino Real Agrupación III, en razón a que en dicha providencia existen alteración a las fechas de causación de las cuotas ejecutadas.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara y adiciona la orden de apremio calendada noviembre 16 de 2021, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Condominio Camino Real Agrupación III** en contra de **Jairo Huertas Castaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 1.- \$45.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$990.000^{oo}, por concepto de dos (9) cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a octubre de 2020, a razón de \$110.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$20.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. \$90.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. \$20.000^{oo}, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. \$690.000^{oo}, por concepto de dos (6) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2021, a razón de \$115.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
7. \$110.000^{oo}, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día causados a partir del primero del mes siguiente a su causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, en consecuencia al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de la decisión del 16 noviembre de 2021, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bac6c1d31cad056dc304212c9809b87ac52678b6af621c4c96307af9c6d78e**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Radicación: 500014003006 2021 00958 00

Demandante: Ruth Neyla Sánchez Fonseca

Demandado: Inversiones Ara S.A.S. y personas indeterminadas

Subsanada en término la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía, presentada por **Ruth Neyla Sánchez Fonseca** contra **Inversiones Ara S.A.S. y personas indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Súrtase la notificación a la entidad demandada Inversiones Ara S.A.S., en la forma prevista en los artículos 291 al 293 ejusdem o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las **personas indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del presente auto.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda con la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.



Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi' (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal y a Cormacarena, con el objeto de que informen si el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No.230-5500** y cédula catastral **50001000400040428000** pretendido en pertenencia, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

Como prueba de oficio y conforme lo dispone el canon 170 citado, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demandada; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por la demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos y ubicación del mismo.
- Precisar si el bien es de uso público o privado.
- Identificar el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario.
- Identificar las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción de las mismas.

Para tal efecto **se nombra a German Sabogal Mantilla**, a quien se le fijan como gastos la suma de **\$200.000°** y honorarios provisionales la cantidad de **\$200.000°**, los cuales están a cargo de la parte demandante.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaría cítese y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751f4c91a630f7e60cbea7bc74403d689909b7a93654c5c5e0f25a3935a83ac**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00972 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora
Demandado: Jenny Carolina Balanta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Titularizadora Colombiana**, contra **Jenny Carolina Balanta Fonseca**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e5672df20601c801fb9a5f19319c130c3847a61181fe01fc6359875e9b1be9**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Resolución de contrato de permuta

Radicación: 500014003006 2021 01111 00

Demandante: Linoe Barrera Carrillo

Demandado: Herederos indeterminados de Carlos
Alberto Baquero Romero (Q.E.P.D.)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado actor contra el auto calendado 7 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, disponiendo remitirla por competencia ante el Señor Juez Promiscuo Municipal – Reparto de Medina Cundinamarca.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso **ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas y partiendo de que el motivo que generó el rechazo de la demanda fue la falta de competencia, son improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado del demandante, tal como indica el artículo 139 ibídem, porque si bien es cierto que el artículo 321 dispone que el auto que rechaza la demanda es apelable y el artículo 322 dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, ello ocurre cuando el motivo del rechazo es otro diferente a la falta de competencia, porque en ese caso se debe aplicar la norma especial del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Denegar el recurso de reposición y de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte actora, por improcedentes.
- 2.-** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto calendado 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042b0f7f8f080e16cc96f8ab99121f3578c4831ff3b078d9d61d43b6ed75ef7**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00183 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ruth Francy Garzón
Demandado: Eysen Jawer Ortigoza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado a la parte para la subsanación de la demanda, observa el despacho, que, no se presentado el escrito alguno.

Razón por la cual, se considera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas, por lo que habrá de disponer su RECHAZO.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bca2a75695a255d3eea6029fdcf66ab52ca39f697cb3816d6d89d01772e6635**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversiones Nutrir
Demandado: Jhon Franklin Barrero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado a la parte para la subsanación de la demandada, observa el despacho, que, no se presentado el escrito alguno.

Razón por la cual, se considera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas, por lo que habrá de disponer su RECHAZO.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550ba645a5905109ff558f3b737df93fc52706aa59fdc959ab8e1acb2d7494f**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Agustín Castelblanco
Demandado: Fabio Alexander Vásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, entra el despacho a analizar la posibilidad de dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada el pasado 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso la remisión de las diligencias ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Acacias Meta.

Para abordar el sustento de la presente determinación, se ha de indicar que en atención al auto del 7 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial del actor allego la documentación con la que pretendió subsanar las falencias indicadas en la referida decisión, más sin embargo incorporo un certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, siendo esta la razón por la cual se adoptó la decisión allí tomada, es decir remitir las presentes diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Ahora y en atención al escrito presentado por el abogado Edwar Alonso Morales Díaz, en el término de ejecutoria, corrigió tal circunstancia sin que la misma fuera revisada por el despacho, así las cosas y acogiendo el principio jurisprudencial, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, habrá lugar a dejar sin valor ni efecto la decisión del pasado 22 de febrero de 2022 y en su lugar se estudiara la viabilidad de admitir la presente demandada ejecutiva.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Fabio Alexander Vásquez Morales** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Agustín Castelblanco Castelblanco**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$20.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la Escritura Pública 1268 del 27 de abril de 2018 de la Notaria Única de Acacias Meta, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafea41511debcec69bfe14841c2ebb36fab3faf96f667f292655297930b193e**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00067 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: OLX
Demandado: Arnulfo Parra Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **OLX FIN Colombia SAS** en contra de **Arnulfo Parra Cruz y Alicia de Jesús Gómez Valencia**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **INY-824**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafc864decae385ed1ac251e0b368ec92914c2e195ec06d8ae718709c4b23245**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00110 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto
Demandado: Lina Marcela Narváez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA Y PRORROGA DE PLAZO, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA** en contra de **Lina Marcela Narváez García**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FJS-612**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f8bf6c88dcfaac025cebef0aae75a7980c85ce5aa7aab9382139dd7fa8d65**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00135 00

Demandante: Mayra Katherine Valencia Gordillo

Demandado: César Pardo Barbosa

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482769da1aed782c269e0df08f545dde4e3e35dda9e80880783efac71295ada**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00136 00

Demandante: Mayra Katherine Valencia Gordillo

Demandado: Construcciones e Inversiones Rokefeller

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d5de7ce38e51d44199c961cd5ec6a8daf1cba4cf214bf7c36a88cec8b3ee35**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00137 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Leila Giovanna Rojas Rubiano

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2beca34ae8eb1e4f978f28ffd6936dd5e0e232295e5d505fc2fc7e45f3374**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00144 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Felipe Alexander Machado Hurtado

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Felipe Alexander Machado Hurtado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$54.639.390.41 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré presentado para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 2 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$50.583.233.⁵⁴.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dd37ad1c5344d2cfc238e257d8c3054d0fa6c1c9a6c53c1905f9f01b783bc8**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00146 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: José Ricardo Fonseca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, en contra de **José Ricardo Fonseca Bernal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000°, por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-214963913 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al ejecutante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b357450e9434b84bf5a129f987d7e35644f95cd0e48d4bc136acbc7c01ab5f34**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00147 00

Demandante: Yakeline López Useche

Demandado: Marilú Becerra Betancourt

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **Yakeline López Useche**, contra **Marilú Becerra Betancourt**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$46.000.000.00 por concepto de capital insoluto incorporado en la Letra de Cambio, presentada para su recaudo, con fecha de exigibilidad del 21 de noviembre de 2021, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$30.000.000.00 por concepto de capital insoluto incorporado en la Letra de Cambio, presentada para su recaudo, con fecha de exigibilidad del 31 de diciembre de 2021, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 1 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al **Dr. Miguel Alfonso Molano Becerra** para actuar como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41772ccba8330a9b6cb7f32652145831f8f162c7cd132ffa67982700f942bb47**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00149 00

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Walter Federico García Beltrán y otra

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.**, contra **Walter Federico García Beltrán y Ninfa Zoraida Morera Hidalgo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 19.138.539.28 por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 33013622413** presentado para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 12 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. \$3.721.186.11 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2021 y el 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 35% efectiva anual.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** a favor de **Banco Caja Social S.A.**, contra **Walter Federico García Beltrán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$ 15.000.000.00 por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 33014269682** presentado para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 12 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.2. \$2.175.316.42 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2021 y el 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 25% efectiva anual.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la **Dra. Nigner Andrea Anturi Gómez** para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248621a74476d122f44cb2c19616133a188fb241f57a990920d7973aba27990**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00150 00

Demandante: Mi Banco S.A.

Demandado: Miguel Antonio Vásquez Rojas y otra

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49589ff56461865f1368820f801fd45ea4706b2b867ea42b935a76c9798fce1f**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2022 00152 00

Demandante: Daniela Roberto Santana Cruz

Demandado: Lucero Pulgarín Cardona y otros

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15262ab48ae89cb3e9acb04f7e14c1207f061c6627ee67e408920dc93d61dd72**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00160 00

Demandante: Laura María Mariño Villamil

Demandado: Fredy Yobany Baquero Velásquez

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Laura María Mariño Villamil**, contra **Fredy Yobany Baquero Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 12.000.000.00** por concepto de capital contenido en la **Letra de Cambio** con fecha de creación 16 de mayo de 2020, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 17 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.** Por los intereses bancarios corrientes desde la fecha de creación 16 de mayo de 2020, hasta el día 16 de noviembre de 2020, liquidados de acuerdo con el interés bancario corriente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcf4db9c8b8c4f2ea9c30d4b3756a7a82f3d867dce8f1f99507b344e1bc8da3**
Documento generado en 18/04/2022 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00161 00

Demandante: Aliria Cruz Guevara

Demandado: Libardo Hernández Herrera y otro

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b2008bc819dc3d7c2a2f25fd1fd49f2662b07dc1adcc156472d8b46d26a40**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00162 00

Demandante: Juan Pablo Sánchez Cajiao

Demandado: Clínica de Cirugía Ocular Ltda.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, contra **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 15.000.000.00** por concepto de capital representado en la **Factura de Venta No.341** de fecha 2 de febrero de 2022, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 3 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la sociedad **Tejeiro Asociados Abogados**, para actuar como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido, quien a su vez designó a la **Dra. Tania Alejandra Parrado Villanueva** para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14848919a92d5667b3ff9dbeee8b546f08f952322bbfb2c0defab9d71f71474d**
Documento generado en 18/04/2022 07:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00167 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Hernán Rojas
Demandado: Diana Petit Cristancho Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Hernán Rojas Tovar** contra de **Diana Petit Cristancho Mora, José Ricardo Rivera Prieto, Juan Pablo Cristancho Mora y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal. Córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados determinados Diana Petit Cristancho Mora, José Ricardo Rivera Prieto, Juan Pablo Cristancho Mora, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, como la publicación del emplazamiento de las **Personas Indeterminadas**, la cual podrá realizar en los diarios El Tiempo, El Espectador o La República; si por el contrario se realiza en una estación radial deberá practicarse en una emisora de las cadena RCN o Caracol Radio, que tenga cobertura a nivel nacional, para lo cual allegara copia de la página o de la certificación de emisión como también allegara fotografías de la instalación de la valla.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



‘Agustín Codazzi’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-82525 y cédula catastral informe 001503420003000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Finalmente, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demanda; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos tanto del predio de mayor extensión como el pretendido en pertenencia y la ubicación del mismo.
- Precisara si el bien es de uso público, privado o se encuentra ubicado en zona de especial protección.
- Identificara el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario inscrito.
- Identificara las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Para tal efecto se nombra a German Sabogal Mantilla, a quien se le fijan como gastos la suma \$200.000^{oo} y honorarios provisionales la cantidad de \$400.000^{oo}, los cuales están a cargo de la parte demandante.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaria cítese y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adela Torres León, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c89d086c1fb46ff9fa451f5cc34c33e4b90a22ad4ec45e0c267c0d92d4d14b**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003005 2022 00176 00

Demandante: Ruth Francy Garzón Cruz

Demandado: Eysen Jawer Ortigoza Bernal

Revisada el Acta de Reparto asignada al presente proceso, advierte el Despacho que fue repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y no a este estrado judicial; por tanto, se **dispone**:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- Se ordena remitir el expediente a la **Oficina Judicial** para que, de no haberlo hecho, remita el proceso al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio** y para que, de ser el caso, realice la compensación respectiva a este Despacho. Oficiese.

3.- Déjense las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bdd363d804731a4fc254595368087d53d734e14a27f65bdbb2bab63cf0c19f**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), abril dieciocho (18) de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00177 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: José Jaro Rodríguez Garzón

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la misma fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3416db5f2e67db0bca36330e0227ddde627501ba549d437eeb1970dd2e0856**

Documento generado en 18/04/2022 07:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00189-00
Clase de Proceso: Verbal Sumario,
Demandante. Conexión Linfer
Demandado. Viviana Bravo.

.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales de ley, la demanda Verbal Declarativa que presenta **Conexión Linfer SAS** contra **Viviana Bravo**, en su calidad de miembros del consejo de administración del condominio.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7174ae1b8a340e87b0218f6b7bedf4f45c8af959d2a1ce0d8f9c704237fad**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Rosa Rodríguez
Demandado: Ligia Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd.*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Ana Rosa Rodríguez Zorro**, en contra de **Ligia Hernández Ballesteros y Hansel Eduardo Bonfante Álzate**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$14.156.000⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.114.620⁰⁰, por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual y causados entre el 18 de marzo de 2021 al 18 de enero de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d7820b5f699be9382fddf007ee620c6f784978459affa8d91ee4efd037060**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Cristina Mora
Demandado: Martha Lucia Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **María Cristina Mora Pardo**, en contra de **Martha Lucia Mora Pardo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$15.900.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$10.732.500^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 1.5% mensual y causados entre el 9 de junio de 2018 al 9 de marzo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1a292e2b3e855f017c7b4314a8515747a0e42176552c3fe78b5fe55613e932**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00214 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Paula Marisela Ladino
Demandado: Olveyn Fernando Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Paula Marisela Ladino Lozano**, en contra de **Olveyn Fernando Martínez Garzón, Lilian Rocío Melo Martínez y Catherine Dalila Martínez Garzón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$2.397.996°, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.
- 2.- \$292.290°, por concepto del capital contenido en la factura 26341986 del servicio de acueducto y alcantarillado, emitida por la EAAV.
- 3.- \$339.600°, por concepto del capital contenido en la factura 202110184413309 del servicio de acueducto y alcantarillado, emitida por la EMSA

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Enrique Caicedo Beltrán, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9166692e27426caf997fe5722306c27460dd91d01488f04549cd82a395d474**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00215 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edilson Edgardo Rodríguez
Demandado: María Fernanda Perilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses de plazo a la tasa del 3% mensual, la parte actora deberá liquidar e indicar el valor de estos, para indicar periodo de causación.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto.
3. Tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 82 Ibídem, adecue la parte introductoria de la demandada, para lo cual deberá indicar el domicilio de las partes y el lugar donde recibirán notificaciones

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al ejecutante Edilson Edgardo Rodríguez Romero, para actuar por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d760016e06b3ba953a28bc026f051834c0cef40797f1e9b22ffc3836de647**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00221 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Laureano Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Laureano Martínez Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$20.080.333°, por concepto del capital contenido en el pagare 17300822 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2. \$4.967.082°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados desde la fecha del desembolso del crédito a la fecha de diligenciamiento del pagare.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f00578916dabf697a753848ff3bd266438d2bf28caaab1fc8de13d7f822918**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00222 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Martha Isabel Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Martha Isabel Cárdenas Triana**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$82.103.837°, por concepto del capital contenido en el pagare 35494015 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c5f7b0469ab02835d55fc933420baaca1b7cbfe3196fa368bb734b1530975f**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00223 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Esperanza Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Esperanza Morales Galeano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.004.045^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 40366558 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$5.137.635^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 16 de junio de 2021 al 18 de febrero de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551fba51d5c5d9ff96d0395f86220dfff3465d71f43ef108d060cb86e150086**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00224-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooptraiss
Demandado: María Lucia Letuama.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la pretensión “b”, en relación al origen de los intereses de plazo, toda vez que revisado el documento base de ejecución, en este no se evidencia que se haya pactado el pago de intereses corrientes, razón por la cual la parte determinara la tasa a la cual fueron liquidados en igual se debe aclarar el periodo de causación, toda vez que el pagare adolece de la fecha de suscripción del título valor.
- 2.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.
- 3.- Allegue el poder con el que pretende actuar al interior del presente proceso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43fd26c483ef9fad9b07204bf4e834c23c061ff17c5d8d7b529134f23e57855**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Systemgroup
Demandado. Javier Silvano Umaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Systemgroup SAS**, en contra de **Javier Silvano Umaña Forero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$20.954.205°, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d5f58ed1c21f294c66183eae8b017aace77ee6630849dc9ca3bb5754bec78**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Delia Lugo
Demandado: Angie Paola Machado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Delia Lugo Peralta**, en contra de **Angie Paola Machado Clavijo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.825.000°, por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la estudiante Yeny Marbely Garnica Ramírez adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Meta, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e17cb2b3b0d2e1909a958a9352ddbfb8021f3a6ba00eeb94380f74eefb2ae**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00227 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Leydi Carolina Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Leydi Carolina Hernández Castrillón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora contenidas en el pagare 557524998, el cual contiene las obligaciones 557524998.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Marzo 2021	\$127.006.35	\$610.577.65	15/03/2021
Abril 2021	\$271.694.48	\$607.251.52	15/04/2021
Mayo 2021	\$275.065.84	\$603.880.16	15/05/2021
Junio 2021	\$278.483.06	\$600.462.91	15/06/2021
Julio 2021	\$281.946.75	\$596.999.25	15/07/2021
Agosto 2021	\$285.457.54	\$593.488.46	15/08/2021
Septiembre 2021	\$289.016.09	\$589.929.91	15/09/2021
Octubre 2021	\$292.623.03	\$586.322.97	15/10/2021
Noviembre 2021	\$296.279.02	\$582.666.98	15/11/2021
Diciembre 2021	\$299.984.73	\$578.961.27	15/12/2021
Enero 2022	\$303.740.85	\$575.205.15	15/01/2022
Febrero 2022	\$307.548.04	\$571.397.96	15/02/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en antelación, causados a partir del día -16 de cada mes-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$41.945.008.22, por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presentación de la demandada -16/03/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Roncón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7dd71137e58eef93f367bdf0a5e27a05c4c42e3fe1d8a0f1e7eb5cea410b1**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



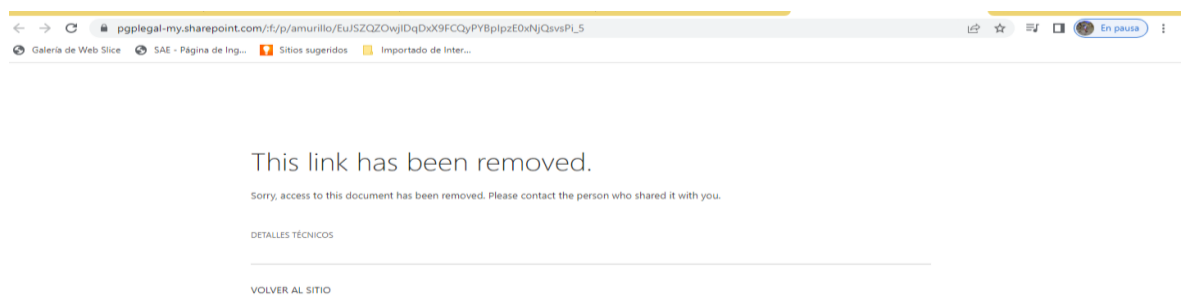
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00228-00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: La Primavera
Demandado: Diana Peláez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que el link incorporado en el escrito de demanda presenta problemas técnicos para consultar las pruebas documentales enunciadas por el representante judicial de la demandante, tal como se evidencia en la imagen incorporada, se le requiere con el objeto de que sean allegadas proceso.



En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al demandante Juan Manuel González Garavito para actuar en causa propia al acreditar la calidad de abogado.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d154f16649be39baf3611fc17927a83fa623033af8bed6e3a33fd16c8ef223e**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00231-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agringra S.A.S.
Demandado: Agricultura y Naturaleza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Acredite la existencia y representación de la entidad ejecutada.
- 2.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Dayerly Anabelly Baquero Guevara, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f2bdc100b046f114f6ef0d32627c164af8b4e74f4804599162096ff500686**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00233 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Raúl Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Raúl Caicedo Arenas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.882.133°, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e0aed522de37ff7096d15eda54e5e94aa6e8045f3af6a07148658f3fc6ae3d**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00234-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Baguer S.A.S.
Demandado: Ingrid Julieth Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. de Proceso, la actora deberá aclarar las pretensiones elevadas, en razón a que el pagare presentado para su recaudo se contrajo por instalamentos, tal como se evidencia en la carta de instrucciones y en los hechos relacionado en la demandada, en consecuencia, deberá precisar los valores causados por cada periodo adeudado.

2.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yuliana Camargo Gil, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e279de52e94f8a498ff922bec122ff965451586800f986eb68cfd5eb1b8e9**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00235-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Mabel Lucia Rojas
Causante: José Alonso Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo preceptuado en el artículo 1008 del Código Civil, que a su tenor reza.

*“ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.
El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.
El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.”.*
-subrayado fuera del texto-.

Fundado en normativo citado y de la revisión al certificado de libertad y tradición incorporado con la demanda, se determina que el causante José Alfonso Rojas Hernández, transfirió en venta la propiedad sobre la cuota que ejercía sobre el bien que conforma la herencia pretendida por parte de Mabel Lucia Rojas Pinto.

Así las cosas, no se abre camino la solicitud elevada por la representante judicial de Mabel Lucia Rojas Pinto, referente a la admisión del proceso de sucesión.

En consecuencia, se niega su admisión, y se dispone su rechazo.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Se reconoce personería a la abogada Nancy Salazar Martínez, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a37bc29241ab3b2d6a7a0ebc110e5113112d3d7a759b9049645e7e2a345a4**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00236 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Gustavo Jaramillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA-**, en contra de **Gustavo Jaramillo Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16.058.362°, por concepto del capital contenido en el pagare 86005134 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447ce525eeaa3e56e1f8b0deb1aed597bd4f00b47014c4c97613bc0f2dc0b1f**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Iván Londoño
Demandado: Andrés Ricardo Nova.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Iván Londoño Gutiérrez**, en contra de **Andrés Ricardo Nova González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000°, por concepto del saldo a capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3288cb5aab5942c8c83ca100ef018122c4158cf4fc7d160c30c5b310bce843**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00238 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Juan José Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Juan José Romero Ruiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Fondo Nacional del Ahorro –Carlos Lleras Restrepo-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 17330219.

Periodo	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Noviembre 2021	\$20.631.96	\$1.095.721.07	15/11/2021
Diciembre 2021	\$1.300.139.58	\$374.120.02	15/12/2021
Enero 2022	\$1.304.879.29	\$365.251.13	15/01/2022
Febrero 2022	\$1.304.879.29	\$356.349.92	15/02/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa del 12.75% EA y causados a partir del día siguiente al vencimiento (día 16) de cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$50.929.620.09 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada -18/03/2022-, liquidados a la tasa del 12.75% EA y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la entidad Hevaran SAS, quien es representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2788dfb2465869329c20989423aa9fd8f0694e4aa7746dac98ba7d0e77403**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00240 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Laydi Katherine Andrade.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Bancolombia SA**, contra **Laydi Katherine Andrade Urbano**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **HDV-204**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, en la forma y términos del poder conferidos por parte de la entidad que representa los intereses jurídicos de Bancolombia SA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b553e3b6e9edd6c4c6ce9bb3202142045fca2a2f9bb7c1fb7d9a5a9e133aeb98**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00242-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Raúl Evelio Nova
Demandado: Jorge Martín Mariño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine los linderos específicos del predio pretendido en pertenencia.
2. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente proceso, la parte demandante deberá presentar el avalúo catastral correspondiente al año 2022.
3. Allegue el certificado de libertad y tradición especial expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos.
4. Dirija la demandada en contra de los titulares inscritos en el certificado allegado, como también en contra de las personas indeterminadas.
5. En el eventual caso de corresponder este asunto a uno de menor cuantía, la parte demandante deberá actuar por intermedio de representante judicial o acreditar la calidad de abogado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b7420a5f8304d72dd9d3a0ff60e6c2e7e13aa059a2c3686b428a66cf52df9**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00245 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Baguer S.A.S
Demandado: Mariluz Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Baguer SAS**, en contra de **Mariluz Rodríguez Galindo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.207.043°, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2014, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Yuliana Camargo Gil, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614764b2d41947b7c5e06bf016c85681831eb151fc8647de8fefb4aae1be19b**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00247-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Milena Astrid Albarracín
Demandado: Angélica Liliana Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo, fue girado a favor del Instituto para el Desarrollo de Talentos Multisensoriales “IDETS”, por quien otorga el poder, acredite la calidad de representante legal de esta persona jurídica o en su defecto allegue el endoso que le fuera otorgado.
2. Determine en el escrito de demanda, la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios solicitados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0d58e53d7b7702858a1fb2a5db9b98d9f26e2703c238655d95045331c72c6**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00248 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Max Carga Ltda.
Demandado: Industria Surtiagropecuaria del Llano S.A.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Max Carga Ltda.**, en contra de **Industria Surtiagropecuaria del Llano SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.575.817.86 por concepto del saldo a capital contenido en la factura MAXC 75 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Moreno Pérez, como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c82f737335c32732f02e31927ee248cf130d768daff75ec1a194ccfaff5a57**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00249-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jhon Fredy Beltrán
Demandado: María Esther Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine los linderos específicos del predio pretendido en pertenencia.
2. Aclare los numerales 3 y 4 de las pretensiones elevadas, en razón a que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo de pertenencia y no a los ejecutivos por lo que no se requiere la presentación de títulos valores.
3. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente proceso, la parte demandante deberá presentar el avalúo catastral correspondiente al año 2022.
3. Allegue el certificado de libertad y tradición especial expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos.
4. Dirija la demandada en contra de los titulares inscritos en el certificado allegado, como también en contra de las personas indeterminadas.
5. En el eventual caso de corresponder este asunto a uno de menor cuantía, la parte demandante deberá actuar por intermedio de representante judicial o acreditar la calidad de abogado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65451a7a90ac9310531217dcc3f67e921d19d883b027a2b409b63f13ea2ea920**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00250 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Adela María Ríos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Adela María Ríos Guzmán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Banco Davivienda SA-**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$47.114.562.77 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709096001446161 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada -25/03/2022-, liquidados a la tasa del 18.00% EA y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 17330219.

Periodo	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Septiembre 2021	\$142.613.04	\$35.275.45	12/09/2021
Octubre 2021	\$143.966.24	\$453.033.64	12/10/2021
Noviembre 2021	\$145.332.30	\$451.667.59	12/11/2021
Diciembre 2021	\$146.711.32	\$450.288.57	12/12/2021
Enero 2022	\$148.103.43	\$448.896.48	12/01/2022
Febrero 2022	\$149.508.75	\$447.491.13	12/02/2022
Marzo 2022	\$150.927.41	\$446.072.48	12/03/2022

- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa del 18.00% EA y causados a partir del día siguiente al vencimiento (día 13) de cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd833dd26d24f4db846b5421d0cc7b66bfe69a1887fd2389723360ba0cb3ddc3**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00254 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eugenio Alexander Lara
Demandado: Construcciones e Ingeniería.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Eugenio Alexander Lara Rodríguez**, en contra de **Construcciones e Ingeniería CRP SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$32.634.000^{oo}, por concepto del capital contenido en el cheque 38799-7 del Banco Davivienda presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

El despacho no libra mandamiento de pago por concepto de la suma de \$6.526.800^{oo}, correspondiente a la sanción comercial del artículo 731 del Código de Comercio, en razón a que el título no fue presentado para su cobro dentro del término establecido en la norma citada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Claudia M. Salamanca Salcedo, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ffb69bdad72fd747519a06b5852f689f9ab65b775373b8b10abacc43751ef**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00257-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Néstor Raúl Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. de Proceso, la actora deberá aclarar las pretensiones elevadas, en razón a que conforme lo referido en los hechos de la demandada, el pagare presentado para su recaudo se contrajo por instalamentos, y de la carta de instrucciones, en consecuencia, deberá precisar los valores causados por cada periodo adeudado.
- 2.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.
- 3.- Adecue el escrito de demandada, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccf6fab989e3004726f7a49785896be4f3b78fa35e4897d9ee972cab2a60bb**

Documento generado en 18/04/2022 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00258-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Henry Yara
Demandado: Alonso Cardona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Henry Yara Lozano, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello el lugar de ubicación del predio pretendido en pertenencia *carrera 42ª No. 49 – 51 Barrio Ciudad Porfía*, como el avalúo catastral del mismo, por lo que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16f480e0c75cc415d0922275d0aa283e256e8265234e1ed42fb629c9f0a5d8**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00259 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Natalia Andrea Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de la **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas**, en contra de **Natalia Andrea Rojas Jaramillo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$19.184.711°, por concepto del capital contenido en el pagare 390337 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$6.211.975°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 10 de julio de 2021 al 10 de febrero de 2022.
- 3.- \$188.692°, por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagare base de recaudo.
- 4.- \$9.943.617°, por concepto del capital contenido en el pagare 287987 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 5.- \$4.043.041°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 22 de agosto de 2016 al 10 de febrero de 2022.
- 6.- \$167.553°, por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagare base de recaudo.

En relación a las pretensiones 5 y 10 relacionadas al cobro de seguros, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue allegada la constancia de pago expedida por la empresa aseguradora, contrata para tal fin.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Saturia Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed9a96732b78394f281e6ae8ae3d85d45666c199e62cb0cb229992f46f8d84**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00260 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego armando Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Diego Armando Ávila Mesa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$41.662.274°, por concepto del capital contenido en el pagare 1121841164 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e401a11bef62e1d70613d1a9b0aa537665c3ed9b642bc387e72a9431c5d2c19**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00261-00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Natalya Maribel Robles
Demandado: Genvir Hernando Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Reivindicatoria, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de determinar la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente proceso, alléguese el avalúo catastral del predio pretendido en reivindicación.
- 2.- Incorpore la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo.
- 3.- Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de la indemnización pretendida en virtud de lo previsto en el artículo 206 ibídem.
- 4.- Allegue el poder con el que pretende el abogado Henry Díaz González, promover la presente acción.
- 5.- Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposan los originales de los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e608221ad6c132cb3e3ce142ff4f406bfd34f935e098bc15ec5dc6cd5ede21**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00262 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Bogotá
Demandado. Numael Guivanni Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Numael Guivanni Ramos Báez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Banco Bogotá SA-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 354947294, que incluye la obligación 35497294.

Periodo	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Noviembre 2021	\$177.549.57	\$666.650.32	06/11/2021
Diciembre 2021	\$253.537.92	\$647.452.34	06/12/2021
Enero 2022	\$129.639.16	\$667.314.40	06/01/2022
Febrero 2022	\$238..098.41	\$663.887.00	06/02/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente a su vencimiento –día 7- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$55.934.641.04 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 354947294 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada -29/03/2022-, liquidados a la tasa Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb22ff7769caa2f4739a4c40c121583967c6b2b6c1603a34390db1e738124a**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00269 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaydar Jovel Motavita
Demandado: Axa Colpatria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos aportados como fuente de recaudo no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor reza *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*.

En efecto, nótese que tanto el certificado de calificación de invalidez incorporado como de las demás pruebas no se establece el valor de la obligación pretendida, ni se determina la fecha estricta de su vencimiento. Luego no es posible constituir con exactitud el día que se hizo exigible la obligación, por lo que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70ba81654fdf00b63af127543b61ab8355c33e2442d0b5c24e6f7f80719d7e**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00271 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Tecco SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **German Carrillo Acosta**, en contra de **Tecco Ingeniería Sociedad por Acciones Simplificadas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16.990.999⁰⁰, por concepto del capital en la Factura Electrónica ESTR-42 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento, esto es 01-10-2021-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El ejecutante German Carrillo Acosta, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9f872f11994a4bc2c3bafb3a35e4d8db627d28d343b6269fc7ba10d2f3066**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Julio Mario Quintero
Demandado: Robinson Damián Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Julio Mario Quintero Ballén**, en contra de **Robinson Damián Romero Baquero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.500.000°, por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21115323260, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento, marzo 1 de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Oscar Alberto Cubillo Cruz, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3cf873cb451a9f8a75bf3da0e53847dcc2a85d53020dbc12e0a8a5051fc73**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00276 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Miller Vásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA**, contra **Miller Vásquez Galindo**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **KLN-614**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas, en la forma y términos del poder conferidos por parte de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f74f5f9c5f07251903388c0bf9a3c60a21aea38cd1020be6f6ae02ee56406d1**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Juan Felipe Galván.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Juan Felipe Galván Barbosa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$28.100.864°, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento, septiembre 8 de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la persona jurídica V&S Valores y Soluciones Group SAS, quien es presentada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8095e3a9a5e45d6678f3d67e8180309757912bf95049b9d87009a6b90218f76**

Documento generado en 18/04/2022 07:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>